

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de enseñanza.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en su disposición transitoria segunda, dispone que los actuales Centros de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda, con arreglo a la graduación de las enseñanzas en la citada Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos. Asimismo la disposición transitoria tercera establece que los Centros de enseñanza no estatal que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de la Ley se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

Todo lo anterior pone en evidencia la necesidad de que se dicten por este Ministerio las correspondientes disposiciones reglamentarias, de conformidad con lo autorizado en la disposición final primera de la citada Ley.

Los criterios elegidos para la clasificación y transformación, en su caso, de los Centros estatales de enseñanza, son lo suficientemente flexibles para que puedan ponderarse tanto las circunstancias que concurren en cada Centro como las necesidades de la planificación educativa.

Desde otro punto de vista la reconversión de los Centros docentes se prepara para que tenga efecto definitivo una vez transcurrido amplio plazo, a fin de que durante el mismo puedan adoptarse las medidas necesarias de adaptación; plazo que, por otra parte ha de coordinarse con el desarrollo del Calendario para la implantación de la reforma educativa.

Por lo que a los Centros no estatales se refiere, amén de aplicarse los mismos criterios y plazos establecidos para los Centros estatales, si bien con las lógicas salvedades, se articula un sistema suficientemente amplio para que adopten sus decisiones y las lleven a efecto con los mínimos inconvenientes, habiéndose recabado la opinión del Sindicato Nacional de Enseñanza y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, cuyas observaciones han sido sustancialmente recogidas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—*Ámbito de aplicación.*—En ejecución de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda y en la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación, los Centros de enseñanza que con arreglo a la legislación anterior a la citada Ley venían impartiendo educación preescolar, enseñanza primaria, bachillerato elemental unificado, bachillerato elemental y superior técnico, así como bachillerato superior de letras y ciencias, serán clasificados y, en su caso, transformados de conformidad a las normas que se detallan a continuación.

Segundo.—*Centros estatales.*—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia elaborarán un proyecto de clasificación y, en su caso, transformación de Centros, con arreglo a las siguientes orientaciones:

1.ª Las unidades de educación preescolar se clasificarán en Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros completos de educación preescolar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Educación.

2.ª Se propondrá la constitución de Centros únicos de Educación General Básica, agrupándose en una sola dirección y régimen administrativo las distintas unidades en sus dos etapas con arreglo a las necesidades educativas, teniendo, al menos, una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen.

La propuesta indicará si en las instalaciones del Colegio Nacional pudieran impartirse enseñanzas correspondientes a Formación Profesional de Primer Grado.

3.ª Se procurará que cada Colegio Nacional se asiente en los mismos locales e instalaciones.

No obstante lo expuesto anteriormente, la constitución de Colegios Nacionales podrá originarse:

a) Por agregación de varias Escuelas unitarias, graduadas o Colegios de Enseñanza Primaria radicados en una misma localidad.

b) Por concentración de los indicados Centros radicados en una comarca o ampliación de las concentraciones actualmente aprobadas. A tal efecto las concentraciones escolares se establecerán teniendo en cuenta las cabeceras de comarca y núcleos de expansión previamente seleccionados por la Comisión Interministerial de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

c) Por agregación en una misma localidad o por concentración de los Centros de Enseñanza Primaria referidos en los dos apartados anteriores con unidades que vengán impartiendo Bachillerato Elemental.

d) Excepcionalmente, cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan necesario, podrán agruparse en Secciones conjuntas de edades diferentes.

4.ª Los Institutos Técnicos podrán transformarse en Institutos Nacionales de Bachillerato, Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o Colegios Nacionales, teniendo en cuenta las características y necesidades de la población escolar en la zona donde vengán prestando sus servicios. En aquellas localidades donde ya existan Centros de Enseñanza Media de Bachillerato Superior se optará preferentemente por su transformación en Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o en Colegios Nacionales. A tal efecto se tendrá en cuenta las posibilidades de agregación o concentración a que se refiere la orientación tercera c).

5.ª Las Secciones Delegadas de Institutos de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato cuando a la vista de los informes y datos de carácter técnico deba considerarse que al término de la implantación de Bachillerato Unificado Polivalente puedan contar con una matrícula de alumnos oficiales ajustada a los módulos mínimos que se señalan en la orientación décima. En caso contrario se transformarán en Colegios Nacionales completos. A tal efecto se tendrán en cuenta las posibilidades de agregación o concentración a que se refiere la orientación tercera c).

6.ª Los Institutos de Bachillerato de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato.

7.ª Podrá impartirse enseñanza común a ambos sexos.

8.ª Podrán fusionarse varios Centros en unas mismas instalaciones suficientemente capaces para el nivel educativo correspondiente, proponiéndose lo que se estime conveniente respecto al destino del resto de las instalaciones.

9.ª El proyecto de clasificación o transformación de Centros contendrá propuesta de denominación de los mismos.

La denominación genérica de los Centros estatales será la siguiente:

a) Instituto Nacional de Bachillerato para la enseñanza de Bachillerato.

b) Colegio Nacional de Educación General Básica para la enseñanza de Educación General Básica.

c) Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primero y segundo grado.

d) Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primer grado.

10. Independientemente de los criterios anteriormente expuestos, los proyectos de clasificación o transformación de Centros se ajustará a los siguientes módulos mínimos de matrícula escolar.

1.º Colegios de Educación General Básica.—Mínimo de 240 alumnos, salvo lo que excepcionalmente se determina en el apartado d) de la Orientación tercera.

- 2.º Centros de Bachillerato.—Mínimo de 315 alumnos.
- 3.º Centros de Formación Profesional de primer grado.—Mínimo de 120 alumnos.
- 4.º Centros de Formación Profesional de segundo grado.—Mínimo de 240 alumnos.
- 5.º Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado.—Mínimo de 420 alumnos.

Para el cómputo de dichos módulos se tendrá en cuenta el cálculo previsible de población escolar que al término de la implantación del nivel educativo correspondiente haya de absorber el Centro respectivo a la vista de las necesidades atendibles por otros Centros de Enseñanza.

Cuando por la singularidad de la zona, las características especiales de la enseñanza a impartir u otras circunstancias lo aconsejen, podrán clasificarse los Centros de enseñanza sin atender a los módulos mínimos señalados.

Tercero.—1. En la elaboración del proyecto a que se refiere el apartado anterior, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia contarán, además del necesario estudio de los Servicios de Planificación, con la activa colaboración de los servicios siguientes:

- a) Inspección Técnica.
- b) Oficina Técnica de Construcciones.
- c) Dirección de cada Centro.

Independientemente de lo anterior, la Delegación Provincial podrá solicitar los datos que estime conveniente del Ayuntamiento, Corporaciones e Instituciones públicas radicadas en la respectiva provincia. Igualmente mantendrán contacto con las Delegaciones Provinciales colindantes a efectos de coordinar sus respectivas propuestas respecto de zonas limítrofes, en cuyo caso comunicarán la conformidad o reparos a la Delegación respectiva.

2. A la propuesta de transformación del respectivo Centro se acompañarán los siguientes documentos:

**A) Situación del Centro:**

- 1.º Planos de las edificaciones docentes, así como de las instalaciones anejas a los mismos.
- 2.º Relación nominal del personal afecto al Centro, con expresión del Cuerpo del Estado al que pertenecen o, en su caso, si se trata de personal de empleo o contratado. Respecto al personal docente se indicará el total de horas lectivas dedicadas al respectivo Centro.
- 3.º Número de alumnos matriculados en el presente año académico, detallados por cursos de enseñanza.
- 4.º Capacidad total de puestos escolares.

**B) Propuesta de transformación:**

- 1.º Capacidad previsible de puestos escolares una vez ultimada la transformación propuesta.
- 2.º Plantilla de personal necesaria.
- 3.º Plazos en que ha de realizarse la transformación, teniendo en cuenta el Calendario aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.
- 4.º Detalle de las medidas necesarias a adoptar que afecten a personal, edificaciones e instalaciones, así como a servicios de transporte y comida, acompañando un presupuesto del coste previsible que pueden suponer aquéllas.

Cuarto.—1. Recogida toda la información y previo informe del Consejo Asesor, la Delegación Provincial elevará el proyecto de consideración a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual antes de formular propuesta definitiva podrá solicitar cuantos datos complementarios estime convenientes.

2. El proyecto podrá dividirse en dos partes:

- a) Clasificación y transformación, en su caso, de los actuales Institutos de Enseñanza Media, Secciones Delegadas e Institutos Técnicos.
- b) Clasificación y transformación, en su caso, de Centros que venían impartiendo Enseñanza Primaria.

Quinto.—La Dirección General de Programación e Inversiones formulará propuesta definitiva que, en su caso, será aprobada por Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

La Orden ministerial contendrá:

- a) Clasificación de cada Centro con indicación de su número y denominación.
- b) Edificios e instalaciones que quedan afectos al mismo.
- c) Fecha en que ha de quedar ultimada la transformación que no podrá ser posterior al comienzo del año académico 1974-1975, con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta entonces.

d) Conjunto de medidas a adoptar para la puesta en funcionamiento definitiva de cada Centro con indicación de sus plazos y presupuesto de ejecución, ajustado a las previsiones de la programación económica del Departamento.

Sexto.—Centros no estatales.—En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden, los titulares de los Centros no estatales actualmente con clasificación académica definitiva o provisional, presentarán en las Delegaciones Provinciales una petición de clasificación y transformación, en su caso, de cada uno de los Centros de enseñanza radicados en la provincia respectiva con arreglo a los criterios contenidos en las orientaciones del número segundo, con las siguientes adaptaciones:

a) Las agregaciones y concentraciones a que se refiere la orientación tercera habrán de proponerse por un mismo titular o por dos o más titulares de Centros, previo convenio de explotación, que habrá de constar en escritura pública y acompañarse a la respectiva petición.

b) Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario y cuya titularidad no corresponda a la Administración del Estado, se considerarán Centros concertados no estatales a cuyo efecto se constituirán en Colegios de Educación General Básica.

c) Los titulares de Centros de Enseñanza Media Elemental acomodarán su propuesta a lo dispuesto en la orientación quinta.

d) Las Secciones Filiales y Colegios Libres Adoptados podrán solicitar transformarse en Centros de Bachillerato, Centros de Educación General Básica, en sus dos etapas o Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado. Igualmente, y si las disponibilidades de sus instalaciones lo permiten, podrán optar por desdoblarse en Centros de diverso nivel educativo.

e) Los titulares de Centros de Enseñanza Media Elemental y Superior acomodarán su propuesta a lo dispuesto en la orientación sexta, sin perjuicio de que también puedan optar por constituir Centros de Educación General Básica y de Educación Preescolar en sus actuales instalaciones.

f) Los Centros especializados de Curso Preuniversitario podrán transformarse, en su caso, en Centros de Bachillerato. En este caso la solicitud de transformación tendrá que realizarse en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden.

g) Los módulos mínimos a que se refiere la orientación décima respecto a Centros de Bachillerato y Centros de Formación Profesional se entenderán necesarios para obtener la clasificación académica de Centros habilitados u homologados.

h) La denominación se ajustará a la que venga utilizando cada titular.

La denominación genérica de cada nivel educativo será la siguiente:

- a) Centro de Bachillerato para la enseñanza de Bachillerato.
- b) Colegio de Educación General Básica para la enseñanza de Educación General Básica.
- c) Centro de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primero y segundo grado.
- d) Centro de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primer grado.

Séptimo.—A la petición de clasificación se acompañarán los siguientes documentos:

**A) Situación del Centro:**

- 1.º Planos de las edificaciones e instalaciones.
- 2.º Relación nominal del profesorado afecto al Centro, con expresión de su titulación académica.
- 3.º Número de alumnos matriculados en el presente año académico, detallados por cursos de enseñanza.
- 4.º Capacidad total de puestos escolares.

**B) Propuesta de transformación:**

- 1.º Capacidad previsible de puestos escolares una vez ultimada la transformación propuesta.
- 2.º Plazos en que ha de realizarse la transformación con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta la re-conversión definitiva del Centro al nivel propuesto.
- 3.º Memoria justificativa de la propuesta.

Octavo.—La Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, elevará las solicitudes, con su propuesta, a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual formulará proyecto de autorización provisional que someterá a resolución ministerial, la cual contendrá:

- a) Clasificación del Centro con indicación de su número y denominación.

La denominación del Centro estará sujeta a revisión cuando se dicten las disposiciones a que se refiere el artículo 54.2 de la Ley General de Educación.

b) Edificios e instalaciones que han de quedar afectos al mismo.

c) Fecha en que ha de quedar ultimada la transformación, que no podrá ser posterior a la del comienzo del año académico 1974-1975, con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta entonces.

d) La autorización podrá tener carácter definitivo cuando en el expediente quede demostrado que no han de adoptarse medidas de ningún género para la transformación.

Noveno.—En el plazo de seis meses antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo c) se realizará visita de inspección de los Centros. A la vista de la inspección realizada se elevará, en su caso, a definitiva la autorización provisional, acordándose por Decreto cuando se trate de Centros de Bachillerato y por Orden ministerial en los demás casos. En caso contrario y con idéntico rango legal en cada caso se acordará, previa audiencia del interesado, el cese del servicio en cuanto al nivel educativo solicitado, salvo que, en su caso, pudieran obtener autorización de Centro de enseñanza clasificado como libre.

Igualmente y una vez obtenida la autorización provisional antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo c), los titulares de los Centros de enseñanza no estatal podrán solicitar la inspección de los mismos para que una vez realizada siga el trámite a que se refiere el apartado anterior.

Contra los acuerdos de clasificación definitiva podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso administrativo.

Décimo.—Los titulares de Centros no estatales subvencionados o sostenidos total o parcialmente por la Administración centralizada del Estado podrán solicitar que el Estado se haga cargo de los mismos, a cuyo efecto se abrirá el oportuno expediente de conformidad con las disposiciones en vigor y las complementarias que se dicten.

Undécimo.—Lo dispuesto en los apartados anteriores respecto a la clasificación de Centros estatales y no estatales no prejuzga las disposiciones y resoluciones que el Departamento adopte sobre el profesorado que ha de impartir las respectivas enseñanzas.

Duodécimo.—Sin perjuicio de la resolución definitiva que se adopte sobre la transformación o reconversión de cada Centro, podrá autorizarse a los actuales Centros para impartir provisionalmente enseñanzas comprendidas en el calendario aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, teniendo en cuenta las propuestas de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Decimotercero.—La Dirección General de Programación e Inversiones propondrá las medidas necesarias para que las subvenciones y ayudas estatales actualmente concedidas para la construcción y creación de puestos escolares se utilicen en función de los nuevos Centros de enseñanza previstos en la Ley General de Educación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dan instrucciones a las Empresas que tengan trabajadores a los que se refiere la Ley 118/1969, de 30 de diciembre, y Orden de 15 de enero de 1970.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 15 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1971), dictada para el desarrollo y aplicación de la Ley 118/1969, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 1.º que a los súbditos hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos, que actualmente trabajan en territorio nacional o pretendan trabajar en él, por cuenta ajena o propia, quedan exentos de la obligación de proveerse del per-

misio de trabajo que, con carácter general y para todos los extranjeros que realicen una actividad laboral en España, preceptúa el artículo 4.º del Decreto 1870/1968, de 27 de julio, y, en su consecuencia, del abono de la tasa que por expedición del referido documento establece la Ley 29/1968, de 20 de junio, y en el artículo 5.º de la misma Orden se señala que «a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 44 del Decreto de 27 de julio de 1968, las Delegaciones Provinciales de Trabajo expedirán a los trabajadores extranjeros de referencia un justificante de su inscripción en el registro».

Ello obedece a la necesidad de disponer de unos registros estadísticos de mano de obra extranjera permanentemente actualizado, por la cual,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las Empresas que tengan trabajadores a los que se refiere la Ley 118/1969, de 30 de diciembre, comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Trabajo correspondientes, en el plazo de diez días, los trabajadores de la mencionada nacionalidad que han cesado en su Empresa.

Cada dos años, y a efectos de actualización de los registros, comunicarán igualmente a la Delegación de Trabajo correspondiente las variaciones que se hayan producido en el mencionado personal.

Art. 2.º Los trabajadores por cuenta propia súbditos hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos comunicarán, en el plazo de diez días, a la Delegación de Trabajo correspondiente el cese de sus actividades.

Cada dos años comunicarán al mencionado Organismo la permanencia en su actividad si no ha habido variación en la misma.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se modifica la de 30 de mayo de 1945 por la que se regulan las relaciones entre el Instituto Nacional de Colonización y los empresarios agrícolas instalados en sus fincas.*

Ilustrísimo señor:

Las relaciones del Instituto Nacional de Colonización con los empresarios agrícolas instalados en las tierras de su propiedad o afectadas por sus planes en zonas regables de interés nacional, se regulan por la Orden ministerial de Agricultura de 30 de mayo de 1945, mediante una forma peculiar de aparcería, durante los primeros cinco años, que si tuvo su justificación entonces, es preciso reconsiderar ahora, por haber variado las circunstancias del medio económico-social campesino y porque la experiencia ha demostrado que en la práctica el sistema no resulta satisfactorio. Por otra parte, es preciso extender los auxilios técnicos y económicos para la puesta en marcha de las explotaciones al caso de que éstas estén constituidas por Entidades sindicales y Cooperativas de concesionarios de tierras o incluso a cualquier clase de Entidades que colaboren a esa finalidad, porque es conveniente estimular y desarrollar la agricultura asociativa. Por tanto, las aportaciones del Instituto a las explotaciones deben considerarse como créditos supervisados y podrán darse no sólo a los empresarios individuales, sino también a Entidades legalmente constituidas, concediéndose, en todo caso, con las necesarias garantías. Los reintegros deberán hacerse en metálico, cifrándose los intereses en función del coste que en cada momento se exija del Instituto en virtud de los Convenios que establezca con el Banco de Crédito Agrícola para el financiamiento de estos créditos supervisados.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Las aportaciones del Instituto Nacional de Colonización a las explotaciones agrarias de las zonas y fincas afectadas por sus planes, a las que se refieren los artículos del 10 al 17 de la Orden ministerial de Agricultura de 30 de mayo